



### JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, quince de diciembre de dos mil veintidós

Diligencia extraproceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitantes	PETER ALEXIS MORALES IBARRA ALEJANDRA MORALES IBARRA
Radicado	057363189001 2022 00024 00
Providencia	Auto interlocutorio No.341-76
Decisión	Concede amparo de pobreza y designa apoderado

Mediante escrito allegado a este despacho el día 12 de diciembre del presente año, por PETER ALEXIS MORALES IBARRA y ALEJANDRA MORALES IBARRA, obrando en nombres propios, solicitan amparo de pobreza de conformidad con los artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, afirmando bajo la gravedad que se considera prestado con la presentación de la solicitud que carecen de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que genera atender los honorarios de un abogado con el fin que los represente dentro de proceso de acción posesoria de perturbación a la posesión que promueve la señora MARIA SOFIA MOSQUERA

Para resolver ahora lo concerniente se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

*“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otra razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocador a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para, estos casos se otorgan”.*

*...En prevención a estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”*

Según el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza, se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de los artículos 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o junto con la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo antes de intervenir en el proceso de acción posesoria de perturbación a la posesión que demanda la señora María Sofía Mosquera.
2. Que se afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentran en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que los solicitantes también cumplen al precisar con su escrito que no se halla en capacidad económica para sufragar los gastos que genera atender los honorarios de un abogado, y las erogaciones que demanda ese proceso, las cuales menoscaban su detrimento necesario para su subsistencia propia.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque los solicitantes requieren hacer parte y dar respuesta es a un proceso de acción posesoria de perturbación a la posesión.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que los solicitantes PETER ALEXIS MORALES IBARRA y ALEJANDRA MORALES IBARRA se encuentran dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del primer inciso del artículo en 152 del Código General del Proceso, es decir, estos solicitan el amparo de pobreza como presuntos intervinientes antes de contestar la demanda.

Al ser procedente, este despacho concederá el AMPARO DE POBREZA solicitado, para los fines pertinentes y con los efectos señalados en el artículo 154 del inciso 1º del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se designa a la doctora LAURA MEJIA OCHOA abogada titulada identificada con la cédula de ciudadanía No.1.128.406.839 y portadora de la tarjeta profesional No.232.427del Consejo Superior de la judicatura, e integrante de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el

despacho, como apoderada de los mencionados para que los represente en el proceso que desean intervenir.

Comuníquesele la designación al profesional del derecho, con la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Artículo 154, inciso 3º del Código General del Proceso).

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a PETER ALEXIS MORALES IBARRA y ALEJANDRA MORALES IBARRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Designase a LAURA MEJIA OCHOA abogada titulada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.393.300 de Medellín, (Ant.), portadora de la tarjeta profesional No. 232.427 del Consejo Superior de la Judicatura, e integrante de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el despacho, como apoderado de los mencionados señores para que los represente en el proceso de pertenencia que desean intervenir.

**TERCERO:** Comuníquesele la designación a la profesional del derecho, con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Artículo 154, inciso 3º del Código General del Proceso). Dicha comunicación se realizará al correo electrónico [lauramejiaochoa@gmail.com](mailto:lauramejiaochoa@gmail.com), en los términos indicados de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

#### CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 77  
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL  
CÍRCULO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 16 del mes  
de DIEMBRE de 2.022 a las 8:00 AM

**BAC**  
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA  
Secretaria